

RESOLUCIÓN No. 101
27 MAYO 2019

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 02 de abril de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **02442834** del libro IX, el acta de la junta de socios realizada el 28 de marzo de 2019, a través de la cual se nombró gerente de la sociedad **CONSTRUCCIONES CHICAMOCHA LTDA.**

SEGUNDO. Que el 03 de abril de 2018, el señor **LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA**, quien manifiesta actúa en su condición de gerente de la sociedad **CONSTRUCCIONES CHICAMOCHA LTDA**, mediante escrito con radicado CRE110054245, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro No. **02442834** del libro IX, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO. Que el recurrente fundamenta su inconformidad con el registro en mención, entre otros, a través de los siguientes argumentos:

- 3.1 Que no se cumplió con el artículo 14 de los estatutos, toda vez, en la reunión no se encontraban la totalidad de los socios y el gerente debía presidir la asamblea y consecuentemente la aprobación y firma del acta lo cual no ocurrió.
- 3.2 Que deliberadamente uno de los socios tomó el control de la reunión como presidente y otro de los socios fungió como secretario, y agrega, que el presidente sometió a consideración la aprobación de una comisión para aprobar el acta, la cual señala conforme al borrador que le fue enviado quedó: *"Se somete a consideración la comisión para aprobar el acta Edgar Wilson Gomez y Julio Enrique Gomez, aprobado por el 66.66% de las cuotas de la compañía, Luis José Gomez propone estar en la comisión, pero no es aprobado por las cuotas."*, lo cual considera el recurrente viola los estatutos.
- 3.3 Que se debe cotejar *"el contenido del borrador de Camilo Gomez que es lo sucedido en la reunión, con el Acta que estoy solicitando su revocatoria ... y no encontramos ante supuesta imprecisión que nos llevaría a una falsedad toda vez que como Gerente y socio por la arbitraria decisión no conocí de su contenido final."*
- 3.4 Que al no acceder a las pretensiones del otro socio esto motivó su repentino cambio de posición de votar por él para la gerencia, lo que si ocurrió con el anterior gerente quien se extralimitó en sus poderes y atribuciones.
- 3.5 Que no es responsable el señalamiento de los socios por carecer de fundamento alguno de su *"pulcritud y honorabilidad"* al cuestionar como quedó consignado en el borrador del acta el tema del descuento de los gastos de representación.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. B-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(Zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 570 Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santo Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

3.6 Que se violan los estatutos al proponer una comisión para firmar el contrato con el nuevo gerente y determinar los honorarios, cuando lo que disponen los estatutos es que esta función se encuentra a cargo de la junta de socios.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que los señores **JULIO ENRIQUE GÓMEZ LARROTA** y **EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTTA**, presentaron el 11 de abril de 2019 y el 02 de mayo de 2019, los escritos bajos los radicados CRE030054948 y CRE110056186, en los cuales manifestaron que no han sido notificados de actuación alguna por parte de la entidad de registro sobre el trámite del recurso de reposición de la referencia, "*Lo anterior seguramente porque la dirección de notificación judicial de la empresa es la misma de la residencia del anterior Gerente, Representante Legal y socio de la compañía señor Luis José Gómez Larrota, quien es el recurrente; y haya guardado de manera irregular estos documentos para que no los conociéramos.*" y solicitan se les notifique de las decisiones adoptadas por la entidad.

SEXTO. Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Quando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Quando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Quando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia
(...)*

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**”.* (Negrilla fuera de texto).

6.2. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios

que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

¹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio, el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

SEPTIMO. Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis del Acta de la junta de socios realizada el 28 de marzo de 2019, inscrita con el acto administrativo de registro número **02442834** del libro IX y en particular lo relacionado a la elección de gerente (representante legal de la sociedad), pues es el acto que se solicitó expresamente fuera inscrito en el registro mercantil, el cual por ley se encuentra sujeto a inscripción y publicidad en el citado registro público y por ende, se encuentra circunscrito a la calificación jurídica por parte del ente cameral, no obstante se hubieran discutido otros asuntos en la sesión, algunas de ellas también sujetas a la formalidad de registro.

7.1 Convocatoria y Quórum.

En el acta materia de verificación presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias respecto de la clase de reunión y la convocatoria:

“Siendo las (...) del 28 de marzo de 2019, estando presentes la totalidad de los socios de la sociedad CONSTRUCCIONES CHICAMOCHA LTDA, señores Julio Enrique Gómez Larrota, Luis José Gómez Larrota y Edgar Wilson Gómez Larrota, se reunió la Junta de Socios de la empresa, previa convocatoria del 5 de marzo de 2019 hecha por el Gerente de la empresa Sr. Luis José Gómez Larrota, dirigida a cada uno de los socios (...)”

De la lectura descrita por el presidente y secretario de la reunión, se puede extraer únicamente la información relacionada al órgano o persona que convocó (representante legal) a la sesión y la fecha de antelación, siendo imposible deducir el medio con el cual se comunicó la convocatoria (oral, escrito, por teléfono, por documento, periódico, carta, lugar de envío o destino de la comunicación, entre otros) y con el cual se pueda evidenciar el cumplimiento de los estatutos sociales y en su defecto de la ley comercial para tal efecto.

Por lo expuesto se hace necesario continuar con la validación sobre la configuración de la **reunión universal**, para determinar el cumplimiento del artículo 182 del Código de Comercio.

Al respecto y verificados los socios asistentes respecto de los que se encuentran inscritos en el registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, se evidencia que se encontraban presentes en el lugar de la reunión el 100% de los socios que conforman la junta en sesión, motivo por el cual se concluye la existencia de una reunión universal

Sobre este tipo de sesiones se debe tener en cuenta que la legislación mercantil vigente autoriza a la junta de socios a reunirse sin una convocatoria previa, cuando se encuentre presente o debidamente representado el 100% de las acciones suscritas que conforman la sociedad.

En relación con este asunto el artículo 182 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. “(...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados (...)”

Teniendo en cuenta lo indicado en el acta en revisión, al estar presente el 100% de las personas que conforman el capital social, se atiende a lo indicado en el citado artículo 182

del Código de Comercio, pudiendo efectuarse la sesión de junta de socios, aun sin haberse convocado previamente a dicha reunión.

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 978 del 21 de enero de 2016, señaló:

"Ahora bien, este Despacho debe manifestar que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto a la convocatoria se limita a verificar que la misma se haya efectuado conforme lo señalan los estatutos sociales en cuanto a órgano, medio y antelación. Sin embargo, cuando se trata de reuniones universales reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, es decir reuniones en las cuales concurren la totalidad de los socios o accionistas sin previa convocatoria, las entidades camerales no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión.

Lo anterior, por cuanto al estar presentes en la reunión la totalidad de los accionistas que representan el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, ellos pueden prescindir de la convocatoria, tal como lo consagra expresamente el referido artículo...

Así las cosas, en la medida en que estuvieron presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, subsana y obvia cualquier inconsistencia que se hubiere podido presentar en la convocatoria, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Motivo por el cual se concluye que, con respecto a convocatoria y quórum, la junta de socios cumplió con lo establecido en los estatutos sociales y la Ley.

7.2 Mayorías.

Escapa al control de las cámaras de comercio las mayorías con las cuales se adoptan las diferentes decisiones, en las sociedades limitadas, por ser éste un asunto relacionado con el instituto de la nulidad, cuyo conocimiento es de los jueces de la República.

En relación con este tema la Superintendencia de Industria y Comercio, en diferentes pronunciamientos ha señalado que no corresponde a las cámaras de comercio verificar el cumplimiento de las mayorías en las sociedades limitadas, es así como a manera de ejemplo, encontramos que en la Resolución No. 49429 del 06 de agosto de 2015, reiteró:

"Sin embargo, vale la pena mencionar que para el caso de las sociedades limitadas, como en el caso que nos ocupa, el artículo 190 del estatuto mercantil expresamente determinó que las decisiones que se adopten sin el número de votos requeridos, son nulas, por lo que la verificación de este aspecto corresponde de manera exclusiva a la justicia ordinaria, como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado este Despacho, en las que afirma que el incumplimiento de las mayorías decisorias previstas en los estatutos o en la ley, no constituye en las sociedades de personas, ineficacia o inexistencia de la decisión.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en las normas antes citadas y frente a las facultades de las cámaras de comercio de verificar ineficacias, se reitera que su control respecto de sociedades de personas se limita a la observancia de lo previsto en los estatutos y la ley, en cuanto a domicilio, convocatoria y quórum deliberatorio."

No obstante, en el acta sujeta a controversia se indica que el nombramiento del señor JAIME SALAZAR GÓMEZ como gerente de la sociedad fue aprobada en la sesión del 28 de marzo de 2019 por dos (2) de los (3) socios que conforman la Junta de Socios y quienes representan un 66.66% de las cuotas sociedad.

7.3 Firmas y Aprobación del Acta.

Sobre el particular cabe precisar que el artículo 189 del Código de Comercio establece que:

"ARTÍCULO 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

La función de presidente y secretario es fundamental en el desarrollo de la reunión, no solo por sus roles de moderación y secretariales, sino porque con la suscripción del acta emitida, dan constancia y certifican todo lo acontecido en la sesión, como uno de los componentes fundamentales al valor probatorio que tienen las actas inscritas.

Sin embargo, sale de la órbita del control de las entidades camerales verificar la idoneidad, calidad, competencia o capacidad de las personas designadas para dichos oficios, pues la misma se circunscribe a la voluntad de los miembros de la junta de socios, decidida en la misma sesión o previamente pactada en los estatutos sociales, motivo por el cual un eventual conflicto en su designación, falta de unanimidad o incumplimiento de un acuerdo anterior, no puede ser calificada jurídicamente por la cámara de comercio, pues no conlleva a una ineficacia de la sesión y mucho menos a una inexistencia de la reunión efectivamente llevada a cabo por todos los socios.

En igual sentido se calificará jurídicamente la aprobación del acta sujeta a registro, pues como se expuso previamente, la ley determinó que la misma podrá efectuarse por las personas que se designen en la sesión para tal efecto, sin embargo el ente cameral no tiene la facultad para determinar la idoneidad, competencia o capacidad de las personas que hayan sido asignadas a dicha función, y más aun cuando se ha certificado que aquellos fueron autorizados por la mayoría de los socios presentes en la sesión, que representan el 66.66% de las cuotas sociales y que en tal efecto, representan la voluntad de la junta de socios en sesión².

Por lo expuesto y de conformidad con los documentos presentados a registro, se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, siendo presentada el acta con la debida firma del presidente y secretario de la reunión, la cual fue aprobada por la comisión de aprobación del acta, la cual fue avalada con la respectiva rúbrica del acta presentada para registro, por parte de los dos (2) miembros que fueron elegidos para tal fin.

OCTAVO. Otras Consideraciones.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, relacionado con el presunto incumplimiento estatutario por la proposición de designación de una comisión para firmar el contrato con el nuevo gerente y determinar sus honorarios, es pertinente señalar que la misma no está

² Estatutos Sociales. Artículo 17. "Las demas decisiones de la junta general de socios se tomarán por la mayoría de los votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran mayoría cualificada"

sujeta a la formalidad de la inscripción en el registro público mercantil, no obstante se encuentre relacionada con la designación del gerente de la sociedad, pues el deber de la cámara de comercio se concentra en la publicidad y el otorgamiento de la oponibilidad de quien es el representante legal de la sociedad para su interacción con terceros, lo que excluye aquellos aspectos internos relacionados a dicha función tales como los contratos laborales, salarios y demás que son exclusivos del fuero interno de la persona jurídica y su administración, motivo por el cual no solo no es del resorte del ente cameral, sino que no afecta en nada la calificación jurídica realizada sobre el acta inscrita y que ha sido validada en la presente resolución.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que frente a una posible conducta punible dada las presuntas imprecisiones del documento allegado para registro, quien se puede pronunciar sobre la misma será la Fiscalía General de la Nación o de ser el caso el juez de la República que avoque conocimiento del caso, quienes detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones que le sean pertinentes.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018, señaló:

*"(...) de conformidad con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella constan, por lo que **las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no les corresponde a las Cámaras de Comercio juzgar, decidir, ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas.**" (negrilla fuera de texto).*

Se concluye entonces, para el caso que nos ocupa, que el acto administrativo de registro número **002305740** del libro IX, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley que demandara de esta entidad abstenerse de dicho registro.

Se procede a resolver el presente recurso administrativo, el cual fue debidamente traslado a terceros de conformidad con lo establecido en las normas procesales y administrativas vigentes, siendo informados los socios a las direcciones de notificación judicial que fueron publicadas por la sociedad en el registro mercantil y que adicionalmente se hubiese fijado su traslado en las carteleras de la oficina principal de la Cámara de Comercio de Bogotá y en el boletín de los registros públicos que se publica en el portal web www.ccb.org.co; cuyo resultado será notificado a los sujetos interesados que se hicieron parte del presente proceso administrativo, a las direcciones físicas y electrónicas que reportaron en sus respectivas comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro No. **02442834** del libro IX, efectuado el 02 de abril de 2019 y por medio del cual la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta de la junta de socios realizada el 28 de marzo de 2019, a través de la cual se nombró gerente de la sociedad **CONSTRUCCIONES CHICAMOCHA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.625.606; **JULIO ENRIQUE GÓMEZ LARROTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.626.120; y **EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.626.480; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: SBE/MFAC
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radicado: CRE110054245 -- CRE030054948 -- CRE110056186
Matrícula: 00502674

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMÉRICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca